

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 21 de julio de 2021 a las 9:55 a.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por DORA ALBA CARDONA LOPEZ, conformada por 19 páginas, en la cual se incluye el poder otorgado a la abogada VERÓNICA RODRIGUEZ MARULANDA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios de la abogada (consecutivo 1 expediente digital). A Despacho.

Andes, 29 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00111 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DORA ALBA CARDONA GÓMEZ
Demandado	HERNEY DE JESÚS SERNA RESTREPO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

DORA ALBA CARDONA GÓMEZ a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra de HERNEY DE JESÚS SERNA RESTREPO (consecutivo 1 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes

deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. COMPLEMENTARÁ la pretensión contenida en el literal g. de la demanda en el sentido de indicar la cantidad de dotación en uniformes que pide por valor de \$400.000, y además en los fundamentos fácticos NARRARÁ los perjuicios sufridos por la presunta falta de dotación en los cuales apoya esta pretensión (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).

2. ACLARARÁ por qué indica en el hecho décimo segundo que el demandado no ha cancelado el reajuste salarial, y en la pretensión del literal h. pide la suma de \$2.793.528 de salarios pendientes por cancelar, pues son dos cosas distintas. DETERMINARÁ a su vez dicha suma de dinero cuáles periodos de salario comprende (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).

3. COMPLEMENTARÁ la pretensión i. en el sentido de discriminar en la suma de dinero \$4.087.584, el número de horas extras laboradas de forma diaria, diferenciando si se trata de horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y/o de días festivos (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

4. COMPLEMENTARÁ en la pretensión cuarta de la demanda, cual es el fondo de pensiones al que pretende la demandante se le consigne los aportes pensionales, en caso de considerarse procedente (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

5. ADECUARÁ el procedimiento dispuesto para llevar a cabo el trámite de la demanda, teniendo en cuenta para ello la cuantía que aduce tienen las pretensiones de la demanda, por cuanto ambos aspectos no guardan relación de correspondencia (Artículo 12 CPTSS).

6. INCLUIRÁ en el acápite de notificaciones la dirección electrónica dispuesta por la parte demandante para las notificaciones judiciales. Ahora, en caso de que no cuente con la misma así deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).

7. INDICARÁ el canal digital de los testigos, en caso de no contar con el mismo, así lo indicará (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).

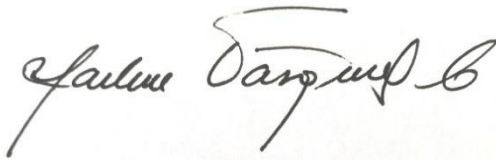
8. ACREDITARÁ el canal digital del cual la demandante dirigió el poder a la abogada conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de

2020, o presentará nuevamente el poder con presentación personal, por cuanto la citada normatividad no ha derogado ni total, ni parcialmente el artículo 74 del CGP.

9. APORTARÁ la guía del correo certificado con el que fue remitida la demanda y los anexos al demandado y, la constancia de haber remitido la comunicación que allí indica con la demanda y los anexos, por cuanto no aparece la forma en que fue cumplido dicho requisito. Ahora, de dicha comunicación se advierte que fue indicada la notificación personal de la demanda presentada, por lo que se le pone de presente a la apoderada que la remisión del correo a la dirección física, no constituye gestiones para notificación personal como se observa en el formato enviado al demandado, pues este es un requisito que exige el párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para efectos de comunicar dicho proceder, pero en modo alguno implica que sea la notificación de la demanda, actuación que apenas surge con posterioridad a su presentación y admisión.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 118 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria